



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-140/2022-P-3

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-140/2022-P-3**

**RECURRENTES:** [REDACTED]

[REDACTED], EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DE SU AUTORIZADO LEGAL, ASÍ COMO EL DIRECTOR GENERAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LIC. ESTHER REYES VEGA.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXV SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo a los recursos de reclamación número **REC-140/2022-P-3**, interpuestos por la C. [REDACTED], en su carácter de parte actora, por conducto de su autorizado legal, así como el Director General y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra del **auto** de admisión de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, en las partes en que se **desechó la demanda** por cuanto hace al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y **se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **291/2022-S-4** y,

### **RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la C. [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas al Director General, titular de la Unidad de Apoyo Jurídico y Director de Prestaciones Socioeconómicas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quienes reclamó lo siguiente:

“A).- Todo el ilegal procedimiento administrativo de revisión de pensión número [REDACTED], Asi(sic) como la incongruente e infundada resolución de fecha 28 de Junio(sic) del 2022, emitida en los autos del Procedimiento Administrativo de Revisión de Pensión por Jubilación con número de expediente: [REDACTED], INICIADO, TRAMITADO Y RESUELTO POR LA DIRECTORA(SIC) GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, ASI(SIC) COMO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, sin tener facultades para ello, violando las formalidades del procedimiento, y el principio de presunción de inocencia.

b)(sic).- Al Director de Presentaciones Socioeconómicas del ISSET, se le reclama la emisión del oficio [REDACTED], sin tener facultades para ello, inventando y prefabricando hechos falsos.”

2

2.- Por **acuerdo** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, se admitió la demanda por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del juicio de origen, radicándolo bajo el número de expediente **291/2022-S-4**, teniendo únicamente como autoridades demandas al Director General y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues dicha Sala estimó improcedente tener como autoridad demandada al **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, **desechando la demanda** por esa autoridad, al indicar que ésta no ordenó ni ejecutó el acto impugnado, por lo que no le asistía el carácter de autoridad demandada; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas antes señaladas, a fin de que formularan su contestación dentro del término legal.

Finalmente, **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para los efectos de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta antes(sic)<sup>1</sup> del dictado de la resolución impugnada, esto en virtud que la pensión por jubilación de la actora representa su único medio de subsistencia, estimando también que en el supuesto no concedido de que las autoridades obtuvieran sentencia favorable, éstas cuentan a su disposición con los medios legales para exigir la devolución de los pagos indebidos, por lo que la restitución de cualquier pago retenido a la actora no vulneraría el interés social, ni contravendría disposiciones de orden público.

---

<sup>1</sup> En realidad debe entenderse que la suspensión de la ejecución del acto impugnado fue otorgada con efectos posteriores a la emisión de la misma, tal como lo reconocen las propias autoridades demandadas en su recurso, es decir, el pronunciamiento de la medida cautelar se refiere a que los efectos del acto impugnado se deben retrotraer como si éste no hubiera sido ejecutado.

3.- Inconformes con el proveído anterior, en las partes en que se desechó la demanda por cuanto hace al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la parte actora, por conducto de su autorizado legal, así como las autoridades demandadas, mediante escrito y oficio presentados en fechas trece y diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente, promovieron recursos de reclamación, mismos que fueron remitidos a la Sala Superior de este tribunal el día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

4.- Mediante auto de diez de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite los recursos de reclamación interpuestos por las partes, mismos que se radicaron con el número de toca **REC-140/2022-P-3**, ordenando correr traslado a las contrapartes, para que en un término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvieron por desahogadas las vistas por parte de la actora y de las autoridades demandadas en el juicio de origen, respectivamente, en torno a los recursos de reclamación interpuestos, por lo que al estar integradas las constancias del toca de mérito, se ordenó turnar los autos en que se actúa a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado el día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por tanto, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN.-** Son procedentes los recursos de reclamación que se resuelven, al cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones **I y II** del numeral 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>2</sup>, en virtud de que las partes se inconforman del **auto** de admisión de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, específicamente, en las partes en que se **desechó la demanda** por cuanto hace al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y se **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**.

Así también se desprende de autos (fojas 82 a 84 de las copias certificadas del expediente de origen), que el acuerdo impugnado le fue notificado a las partes el día ocho de septiembre de dos mil veintidós, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición de los recursos de trato, transcurrió del **doce al veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**<sup>3</sup>, y si los medios de impugnación fueron presentados los días **trece y diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, respectivamente, en consecuencia, los recursos que se resuelven se interpusieron en tiempo.

4

**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS Y DESAHOGOS DE VISTA.-** En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de reclamación hechos valer por las partes, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

**A) Agravio vertido por la parte actora en el juicio de origen:**

- Que el acuerdo recurrido es ilegal, en la parte en que se **desechó la demanda** por cuanto hace al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de

<sup>2</sup> "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)

(Énfasis añadido)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva"

(Énfasis añadido)

<sup>3</sup> Descontándose de dicho cómputo los días diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados, domingos y días declarados inhábiles, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en los Acuerdos Generales S-S/001/2022 y S-S/009/2022, aprobados en las sesiones celebradas los días cuatro de enero y doce de agosto de dos mil veintidós, respectivamente, por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal.

Tabasco, dado que no es el momento procesal oportuno para analizar si el acto impugnado proviene de una autoridad para efectos del juicio de nulidad(sic), ya que en autos únicamente obra el escrito de demanda, así como las pruebas exhibidas por la accionante.

- Que además, conforme al artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tendrán el carácter de autoridades demandadas todas aquéllas, ordenadoras o ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen, por lo que, si en el caso, el Director de Prestaciones Socioeconómicas antes mencionado, es la autoridad ejecutora de la sentencia(sic) –entiéndase, resolución- de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós-, según lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO de dicha resolución, por tanto, tal autoridad si tiene el carácter de enjuiciada, y por ende, la determinación de la Sala de origen violenta sus derechos de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, de ahí que solicite se revoque el auto combatido y se admita la demanda por cuanto hace a dicha autoridad.

Al respecto, las **autoridades demandadas**, al desahogar la vista que se les otorgó en torno al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, apoyaron las consideraciones del auto combatido y manifestaron que no es procedente llamar a la autoridad que pretende la accionante, toda vez que no emitió el acto por el cual se admitió el juicio contencioso administrativo de origen, de ahí que el acuerdo recurrido, en esta parte, se encuentre debidamente fundado y motivado, siendo evidente que las pretensiones de la promovente no se ajustan a lo dispuesto en la ley de la materia, aunado a que ésta no aportó prueba alguna con la que acredite que el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco haya emitido acto alguno que le cause perjuicio en su esfera jurídica.

5

**B) Agravios expresados por el Director General y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen:**

- Que les causa agravios la concesión de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, ya que la Sala Unitaria, al estudiar la procedencia de la suspensión, debió de observar lo dispuesto por los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en los que se establecen las condiciones para su otorgamiento, siendo que los requisitos a satisfacer son los siguientes: **a)** que haya petición expresa por el actor; **b)** que se acredite la existencia del acto, resolución o norma impugnada y sea susceptible de suspensión; **c)** que no se siga en perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; y, en su caso, **d)** el análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro de la demora; lo anterior, además supeditado a la vigencia de los efectos de la misma o al otorgamiento de una garantía, así

---

como a la fijación del estado que deben guardar las cosas y las medidas que se atenderán, esto a fin de conservar la materia del juicio y evitar daños irreparables a las partes.

- Continúa señalando que la figura de la suspensión tiene como propósito, el impedir la ejecución de un determinado acto, a fin de preservar la materia del litigio y evitar la posibilidad de un perjuicio irreparable, de modo que la necesidad de otorgar dicha medida cautelar, se patentiza cuando se tratan de actos que pueden consumarse de modo irreparable.
- Que conforme a lo anterior, la suspensión concedida por la Sala es contraria a su naturaleza jurídica, pues se ordenó que las cosas se mantengan en el estado que guardan(sic) a pesar de ser actos consumados y para el efecto de que se le continuara pagando la pensión en lo sucesivo a la parte actora, por lo que al conceder la suspensión de esa forma, la Sala está dejando sin materia el juicio de origen, pues no habrá objeto para analizarse en el fondo del asunto, esto en virtud que se tratan de actos consumados, contra los que no proceden la concesión de la suspensión, ya que aun cuando un acto consumado sea susceptible de repararse, esto debe realizarse en la sentencia definitiva que se emita al respecto y no antes.
- Que en ese sentido, la Sala *a quo* debió conceder la medida cautelar de trato, para el efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y determinar que mientras dure el juicio y hasta el dictado de la sentencia definitiva, ésta debería gozar del derecho a un mínimo vital equivalente al 30% de la pensión que viene percibiendo, a fin de que cuente con los medios de subsistencia, pues tal derecho está fundado en la dignidad humana, que impone que los individuos cuenten con condiciones que les permitan desarrollar su plan de vida autónomo, con el objetivo de facilitar su participación activa en la sociedad.
- Señalan que el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de derechos sociales, cuyo objeto abarca todas las medidas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida a su valor intrínseco como ser humano, que es la dignidad humana, la cual es condición y base del resto de los derechos fundamentales, en tanto que derivan de su reconocimiento como una norma jurídica fundamental y no una mera declaración ética.
- Que les causa agravio la determinación de la Sala de conocimiento, al considerar procedente el otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, bajo el argumento de la parte actora, que la pensión es su único medio de subsistencia, no obstante que ésta no presentó alguna prueba idónea con la cual demostrara su dicho, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece los requisitos de fundamentación y motivación.

6

Al respecto, la **actora**, al desahogar la vista concedida en el recurso de trato, manifestó que los argumentos de agravio planteados por las autoridades enjuiciadas son infundados y carentes de sustento legal alguno, pues introducen cuestiones novedosas a la *litis*, además, que

contrario a lo sostenido por éstas, la medida cautelar otorgada mantiene viva la materia del juicio e impide que se le causen perjuicios irreparables a la accionante.

Asimismo, que no se le debe suplir la deficiencia de la queja a la parte demandada ahora recurrente, ya que sus argumentos de agravio no combaten los fundamentos y motivos utilizados por la Sala de instrucción para emitir su determinación, por lo que deben seguir prevaleciendo los expuestos por la Sala de origen.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO COMBATIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por las partes recurrentes son **infundados** por insuficientes, y, por tanto, es procedente **confirmar** el **auto** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, en las partes en que se **desechó la demanda** por cuanto hace al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y se **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, dictado en el expediente número **291/2022-S-4**, por las consideraciones que a continuación se explican:

Por razones de técnica y claridad, el estudio de los argumentos de agravio se dividirá en dos partes, en la primera, se analizarán los planteados por la demandante en los que combate la parte conducente del acuerdo por la cual se **desechó la demanda** en cuanto al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y, en la segunda, se analizarán los argumentos formulados por las autoridades enjuiciadas tendientes a combatir la **concesión de la suspensión de la ejecución del acto impugnado**.

Así las cosas, en principio, es de señalarse, como así se hizo en los resultandos **1 y 2** de este fallo, que en el **auto** recurrido de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, la **Cuarta** Sala Unitaria dio cuenta de la demanda presentada por la C. [REDACTED], por propio derecho, en la que promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reclamando, en esencia, la resolución de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, dictada en el procedimiento administrativo de

revisión de pensión número [REDACTED], en la que se determinó, en síntesis, lo siguiente: **1)** la revocación de la cédula de registro de pensionados de la actora, correspondiente al número de cuenta [REDACTED], y, a su vez, **2)** la cancelación de su pensión por jubilación; **3)** a fin de no dejar en estado de indefensión a la accionante, se determinó que hasta en tanto causara firmeza dicha resolución la pensionada gozaría del derecho al **mínimo vital**, esto es, el **30% (treinta por ciento) de la pensión** que venía percibiendo, y en su caso, restituir al instituto la cantidad correspondiente al mínimo vital; **4)** se ordenó que la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del referido instituto, determinara el monto total que en realidad le corresponde a la C. [REDACTED], de pensión por jubilación; así como **5)** que realizara el cálculo de la cantidad indebidamente cobrada por la accionante con motivo de la pensión otorgada con un monto distinto, y, una vez calculado, se proceda a ejercer las acciones legales para la restitución al patrimonio del instituto mencionado; además, **6)** dar vista al Órgano Interno de Control del multicitado instituto, respecto a las irregularidades cometidas por los servidores públicos que intervinieron en la determinación de la pensión por jubilación otorgada a la accionante; finalmente, **7)** se ordenó que la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, proceda a denunciar ante la Fiscalía General del Estado, los hechos relacionados con la determinación de un monto distinto de pensión por jubilación al que legalmente le correspondía a la C. [REDACTED], en agravio al patrimonio del referido instituto (folios 1 al 61 de las copias certificadas del expediente principal).

8

Luego, la Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, teniendo únicamente como autoridades demandadas al Director General y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues estimó improcedente tener como autoridad enjuiciada al **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, desechando la demanda por esa autoridad, al indicar que ésta no ordenó ni ejecutó el acto impugnado, por lo que no le asistía el carácter de autoridad demandada; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas antes señaladas, a fin de que formularan su contestación dentro del término legal.

Finalmente, concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para los efectos de que las cosas se mantuvieran en el estado



que guardaban, hasta antes(sic)<sup>4</sup> del dictado de la resolución impugnada, esto en virtud que la pensión por jubilación de la actora, representa su único medio de subsistencia, estimando también que en el supuesto no concedido de que las autoridades obtuvieran sentencia favorable, éstas cuentan a su disposición con los medios legales para exigir la devolución de los pagos indebidos, por lo que la restitución de cualquier pago retenido a la actora no vulneraría el interés social, ni contravendría disposiciones de orden público (folios 80 y 81 de las copias certificadas del expediente principal).

Así las cosas, conforme al orden anunciado, se estima que son **infundados** por insuficientes los argumentos de la parte actora, a través de los cuales, esencialmente, manifiesta que el acuerdo recurrido es ilegal en la parte en que se desechó la demanda por cuanto hace al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dado que no es el momento procesal oportuno para analizar si el acto impugnado proviene de una autoridad para efectos de la procedente del juicio de nulidad(sic), ya que en autos únicamente obra el escrito de demanda, así como las pruebas exhibidas por la accionante.

9

Que además, conforme al artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tendrán el carácter de autoridades demandadas todas aquéllas, ordenadoras o ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen, por lo que, si en el caso, el Director de Prestaciones Socioeconómicas antes mencionado, es la autoridad ejecutora de la sentencia(sic) –entiéndase, resolución- de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós-, según lo ordenado en los puntos TERCERO y CUARTO de dicha resolución, por tanto, tal autoridad si tiene el carácter de enjuiciada, y por ende, la determinación de la Sala de origen violenta sus derechos de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, de ahí que solicite se revoque el auto combatido y se admita la demanda por cuanto hace a dicha autoridad.

En efecto, son infundados tales argumentos, pues los artículos 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

“**Artículo 37.-** Son partes en el procedimiento:

---

<sup>4</sup> En realidad, debe entenderse que la suspensión de la ejecución del acto impugnado, fue otorgada con efectos posteriores a la emisión de la misma, tal como lo reconocen las propias autoridades demandadas en su recurso, es decir, el pronunciamiento de la medida cautelar se refiere a que los efectos del acto impugnado se deben retrotraer como si éste no hubiera sido ejecutado.

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;

b) Las personas físicas o jurídicas colectivas, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad; y

c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.

**II. El demandado, pudiendo tener este carácter:**

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;**

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

**Artículo 38.-** Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. **Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y**

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

**Artículo 49.-** No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, **el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que pueden tener ese carácter, los Directores Generales de las entidades que integran la administración pública y, en general, las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, emisoras del acto administrativo impugnado; asimismo, las autoridades tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso, aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

De igual forma, es importante precisar que en el juicio contencioso administrativo son actos impugnables, aquéllos que tengan el carácter de **definitivos**, como se desprende del artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, el cual se reproduce a continuación:

11

**“Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:**

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o **resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento**, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

**VII.** Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

**VIII.** Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

**IX.** Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

**X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;**

**XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

**XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

**XIV.** Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

**XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

**XVI.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

**XVII.** Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

**Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.**

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando no admitan recurso administrativo o la interposición de éste sea optativa.

De la misma manera, que entre las resoluciones, actos y/o procedimientos definitivos que puede conocer este tribunal, son las referentes a aquéllos que pongan fin a un procedimiento, una instancia o resuelvan un expediente, y, en materia de responsabilidades administrativas, aquéllos que impongan sanciones por faltas no graves en términos de la legislación aplicable, o bien, que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos en contra de dichas resoluciones.

Ahora bien, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la autoridad, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasione agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguientes:

14

**“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos establece actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

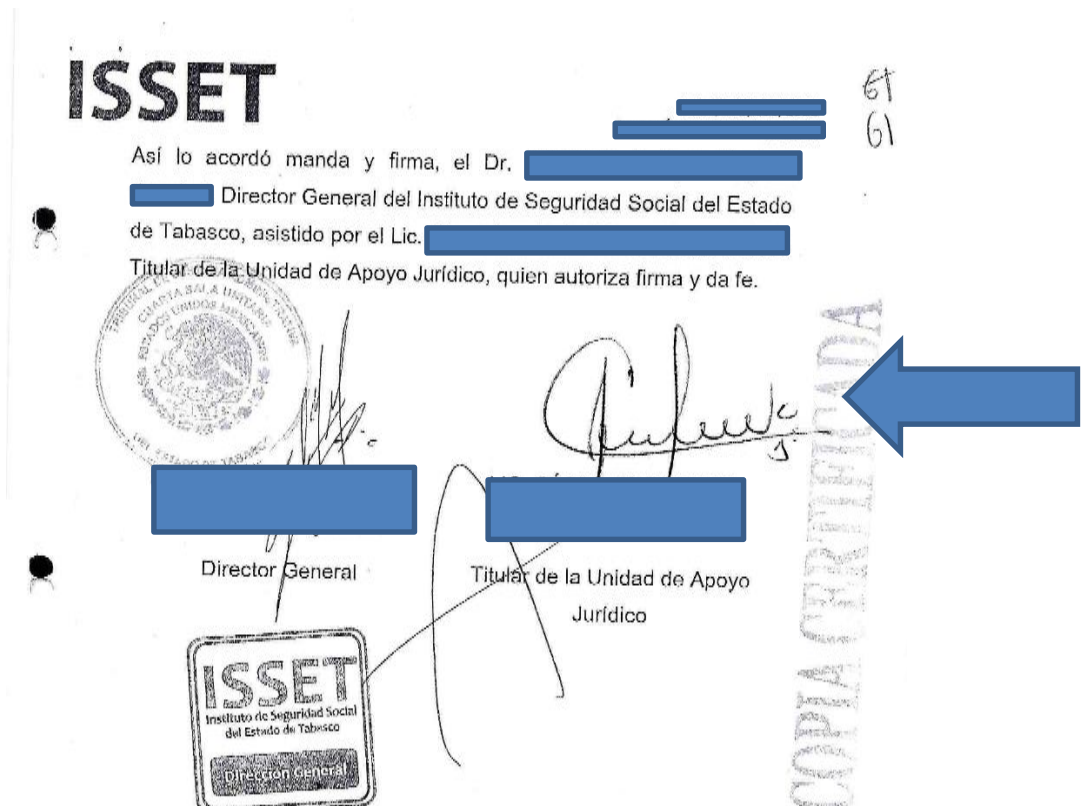
Bajo ese orden de ideas, se reitera que son **infundados** los argumentos de la actora ahora recurrente, pues de la revisión integral y directa que se hace a las constancias de autos, se obtiene que la accionante señaló de manera expresa como actos administrativos impugnados, los consistentes en: **a) la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós**, dictada dentro del procedimiento administrativo de revisión de pensión por jubilación número [REDACTED], y **b) el oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de febrero de dos mil**

veintidós, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y dirigido al Director General de ese instituto, mediante el cual se hizo del conocimiento de éste último, *presuntas* irregularidades en el otorgamiento de la pensión por jubilación de la C. [REDACTED].

En ese sentido, de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco antes detallado, la Sala del conocimiento admitió la demanda únicamente por lo que hace al acto impugnado identificado en el inciso **a)**, es decir, la resolución de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, dictada dentro del procedimiento administrativo de revisión de pensión por jubilación número [REDACTED], lo que se estima acertado, por tratarse de la declaración de voluntad, unilateral, concreta y ejecutiva que constituye una decisión ejecutoria última, que emana del ente de la administración pública, en ejercicio de una potestad que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva; así las cosas, tal como lo indicó la Sala de origen, del análisis que se hace a tal resolución impugnada, se advierte que ésta únicamente fue emitida por el Director General y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; lo cual se puede comprobar con la imagen que se inserta a continuación:

15

(Folio 61 del expediente principal número **291/2022-S-4**)



---

Conforme a la imagen anterior, es incuestionable que la resolución definitiva impugnada para efectos del juicio contencioso administrativo fue firmada únicamente por el **Director General y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico** del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por tanto, las autoridades que emitieron el acto que afecta la esfera jurídica de la parte actora, son las que suscribieron dicha resolución, de ahí que se sostenga que dichas autoridades son a quienes les reviste el carácter de demandadas, ello de conformidad con los preceptos antes analizados.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que fue apegado a derecho que la Sala Unitaria haya desechado la demanda por lo que hace al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues éste no figura como autoridad emisora del acto combatido, y contrario a lo sostenido por la recurrente, el auto de admisión, por regla general, sí es el momento procesal idóneo para que la Sala de instrucción se pronuncie respecto a la procedencia o no de la acción, en relación con las autoridades señaladas por la promovente, siendo que, en la especie, la *a quo* contaba con los elementos necesarios para poder determinar a qué autoridades administrativas les revestía el carácter de enjuiciadas, ya que como se analizó con anterioridad, la actora adjuntó a su demanda, el acto impugnado respecto del cual es procedente el juicio de origen, de donde se advierte quiénes fueron las autoridades emisoras del mismo.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que la actora señale también como acto impugnado **b)** el oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y dirigido al Director General de ese instituto, mediante el cual se hizo del conocimiento de éste último, *presuntas* irregularidades en el otorgamiento de la pensión por jubilación de la C. [REDACTED].

Ello es así, toda vez que de la lectura y análisis de la resolución impugnada identificada anteriormente con el inciso **a)**, de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, que en párrafos previos se ha dicho constituye el acto definitivo impugnado para efectos del juicio, se desprende que el mencionado oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, constituye una comunicación interna entre autoridades, es decir, por medio de la cual, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, proporcionó información y datos que sirvieron como antecedentes y/o base



para la determinación final emitida por el Director General y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del mencionado instituto – folios 26 y 40 de las copias certificadas del expediente principal-; es decir, se trata de una actuación de trámite o instrumental que dio origen a la determinación donde se reflejó la última voluntad de las autoridades enjuiciadas sobre la revisión de pensión por jubilación de la actora, por ello, tal oficio por sí mismo, no puede estimarse como un acto definitivo impugnabile para efectos del juicio contencioso administrativo, sin que ello implique que en los casos que legalmente proceda, las actuaciones *intraprocedimentales* puedan analizarse como parte del procedimiento que dio origen al acto definitivo impugnado en términos del artículo 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>5</sup>.

Tampoco se soslaya lo alegado por la recurrente respecto a que al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le reviste el carácter de autoridad “ejecutora” porque a tal autoridad en la resolución impugnada **a)** de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, en los puntos resolutivos **TERCERO** y **CUARTO**, se le ordenó: **i)** que determinara el monto total que en realidad le corresponde a la C. [REDACTED], de pensión por jubilación, así como **ii)** que realizara el cálculo de la cantidad indebidamente cobrada por la accionante con motivo de la pensión otorgada con un monto distinto, y, una vez calculado, se proceda a ejercer las acciones legales para la restitución al patrimonio del instituto mencionado, y, **iii)** que diera vista al Órgano Interno de Control del multicitado instituto, respecto a las irregularidades cometidas por los servidores públicos que intervinieron en la determinación de la pensión por jubilación otorgada a la accionante; sin embargo, la autoridad ejecutora es la que “ejecuta” o trata de ejecutar el acto impugnado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la “orden” de la autoridad administrativa ordenadora hasta sus últimas consecuencias, pues conlleva la actuación inmediata tendente a acatar la resolución definitiva, conforme a las consideraciones y resolutivos que ésta contenga, de ahí que del análisis realizado a las constancias de autos, no se advierte que exista acto alguno

---

<sup>5</sup> “**Artículo 98.-** Se declarará que un acto administrativo es nulo, cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que lo haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o vicios del procedimiento, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

(...)

(Subrayado añadido)

---

definitivo que cause perjuicio a la actora, por medio del cual se haya ejecutado o pretenda ejecutar la distinta resolución impugnada identificada en el inciso a), pues como se ha dicho previamente, el oficio en mención [REDACTED] de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, constituye una **comunicación interna entre autoridades**, que no va dirigida a la parte actora, de ahí que resulten **infundados** los argumentos de agravio de la accionante para los efectos pretendidos.

Continuando con el análisis y resolución de los argumentos de agravio, se estiman **infundados** por insuficientes aquellos sostenidos por las autoridades recurrentes, a través de los cuales combaten el acuerdo impugnado, en la parte en la que se **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**.

Para dar respuesta a lo anterior, conviene reproducir el contenido de los artículos **70, 71, 72, 73, 74 y 78, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, aplicables al caso, que establecen lo siguiente:

18

**“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.**

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.**

**No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.**

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

**Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes**, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar

fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

**Artículo 73.-** Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

**Artículo 74.-** En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

(...)

**Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:**

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;

IX. Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y

X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión de la ejecución del acto impugnado sólo debe ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Por otra parte, que tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar solicitada y, se deberá garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, *so pena* de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

20

Igualmente, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos restitutorios (medida cautelar positiva) en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente; agrega también que no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Que además, **en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante**, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Así también, que la suspensión **no se concederá**, si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros, se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 78 de la ley de la materia, antes transcrito.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse, como mínimo, con los siguientes requisitos: **a)** Que el actor la haya solicitado, **b)** Que el acto impugnado sea susceptible de suspensión, **c)** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, **d)** Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas, se constituya garantía del interés fiscal, así como cuando pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, y **e)** Si se pretende con efectos restitutorios, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

Así, conforme al análisis de los dispositivos anteriores de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se prevé la posibilidad de otorgar la suspensión del acto impugnado, entre otros, **con efectos restitutorios**, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, para lo cual, al tratarse de una medida cautelar *positiva*, debe atenderse, además, a las figuras de la **apariencia del buen derecho** (*fomus boni iuris*) y el **peligro en la demora** en la impartición de justicia (*periculum in mora*), los cuales responden o se caracteriza por dos aspectos: **a)** un cálculo preventivo o anticipado de probabilidades acerca de cuál podría ser el resultado final del juicio, es decir, la existencia de un derecho o *apariencia del buen derecho* y **b)** la aceleración en vía provisional de la satisfacción del derecho, para evitar daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo a causa de la dilación del juicio: *peligro en la demora*.

Esto último, correlacionado con lo dispuesto por los artículos antes analizados, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, específicamente, la suspensión con efectos restitutorios (medidas cautelares *positivas*), es dable otorgarse, en tanto que con ellas se permita conservar la materia del juicio, y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden alcanzar con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable a la actora y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a las figuras de la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, así como a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados, entre otros, no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P.J. 15/96** y **P.J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis, y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

**“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**

La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA**

**DEMORA).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria."

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto en casos *análogos*, como en la tesis de jurisprudencia **VI-J-2aS-15**, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, sexta época, año II, número 21, septiembre de dos mil nueve, página 34, misma que se invoca como criterio orientador:



**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-** La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el **peligro** en la **demora**, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, son **infundados** por insuficientes los argumentos de las autoridades demandadas ahora recurrentes, a través de los cuales se controvierte el **auto** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, en la parte que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Lo anterior es así, pues, por una parte, son **infundados** por insuficientes los argumentos de las autoridades recurrentes, en torno a que la suspensión concedida por la Sala es contraria a su naturaleza jurídica, pues se ordenó que las cosas se mantengan en el estado que guardan(sic) a pesar de ser actos consumados y a efectos que se le continúe pagando la pensión en lo sucesivo a la actora, por lo que al conceder la suspensión de esa forma, la Sala está dejando sin materia el juicio de origen, pues no habrá objeto para analizarse en el fondo del asunto, en virtud que se tratan de actos consumados, contra los que no proceden la concesión de la suspensión, ya que aun cuando tal acto sea susceptible de repararse, esto debe realizarse en la sentencia definitiva que se emita al respecto y no antes.



Ello es de esa forma, ya que si bien los actos consumados se dividen en: **a)** irreparables y **b)** reparable, y, estos últimos, a su vez, se subdividen en: **i)** actos consumados que producen todos sus efectos y consecuencias en una sola ocasión y, **ii)** actos consumados que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados, esto es, que sus efectos y consecuencias se prolongan en el tiempo; como así se puede ver reflejado en la tesis **IV.1o.C.18 K**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, octubre de dos mil cuatro, registro digital 180416, página 2302, que es del rubro y texto siguientes:

**“ACTOS CONSUMADOS. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU SUSPENSIÓN.** A diferencia de los actos de tracto sucesivo, los actos consumados son aquellos que se realizan en una sola ocasión, es decir, que no requieren pluralidad de acciones con unidad de intención. Existen actos consumados de modo irreparable y actos consumados que son susceptibles de reparación. En lo que concierne a los primeros, no procede la suspensión, ya que éstos ni siquiera pueden tener el carácter de actos reclamados, pues de concederse la protección de la Justicia Federal, la sentencia carecería de efectos ante la imposibilidad de que se restituya al quejoso en el goce de su garantía individual violada. Por otra parte, con relación a los actos consumados de un modo reparable, hay que distinguir entre el consumado que ya produjo todos sus efectos y consecuencias y otros en que no puede precisarse cuándo quedan definitivamente ejecutados. En el primer supuesto ya no cabe la suspensión y si se concediera se le daría a la medida efectos restitutorios, cuando no debe tener otros que los suspensivos. En cambio, con relación a los actos consumados cuya ejecución se prolonga en el tiempo, como la suspensión puede afectar la ejecución del acto, en cuanto a la continuidad de esa ejecución, de cumplirse con los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo procede conceder la medida cautelar, siempre y cuando se advierta, al analizarse la naturaleza de la violación alegada, la apariencia del buen derecho *fumus boni juris* y el peligro en la demora *periculum in mora*.”

Lo cierto es que, en la especie, sí era procedente la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en los términos en que la solicitó la actora, en síntesis, para que no se cancele o suspenda el pago de su pensión –entiéndase, se le continúe pagando su pensión como se venía haciendo-, ya que, en primer lugar, conforme a la anterior clasificación de actos consumados, la resolución impugnada en el juicio de origen pertenece, en parte, a los consumados **reparables**, con efectos y consecuencias jurídicas que **se prolongan en el tiempo**; toda vez que como se anticipó, en tal resolución se determinó, entre otros, la cancelación y/o revocación de la cédula de registro de pensionado de la accionante, por ende, de su pensión, y, por tanto, de su pago.

En tal virtud, aun cuando esa parte de la resolución impugnada ya se puede considerar consumada, pues jurídicamente se declaró la

cancelación y/o revocación de la pensión de la accionante y, materialmente, se asume, se ha dejado de pagar la referida pensión a partir de la emisión del acto, como consecuencia de dicha declaratoria; lo cierto es que, por su propia naturaleza, dicha consecuencia (la falta de pago de la pensión), es susceptible de otorgarse con efectos restitutorios, en la medida que puede reponerse económicamente a la actora por las pensiones caídas o dejadas de percibir, **desde el momento de la ejecución de la resolución impugnada** y hasta la fecha presente, pues se insiste, se trata, en esta parte, de un acto consumado reparable, ya que ha surtido sus efectos de manera **continuada** en el tiempo.

Como criterio orientador, por *analogía*, se invoca la tesis **XX.19 A**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo III, marzo de mil novecientos noventa y seis, registro digital 203071, página 1013, que es del contenido siguiente:

**“RESOLUCIONES FISCALES. ES PROCEDENTE LA SUSPENSION DEFINITIVA CONTRA LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LAS.** Si bien es cierto que contra la emisión de las órdenes de embargo y de las resoluciones fiscales no es procedente el otorgamiento de la suspensión definitiva por tratarse de actos consumados, ya que al emitirse se consuman; también lo es, que no sucede lo mismo con los efectos y consecuencias de tales actos, en razón de que éstos no se consuman, ya que un embargo que ha sido trabado puede considerarse como consumado pero sus efectos ulteriores, como son, por ejemplo el remate y la adjudicación, sí son suspendibles, y respecto de una resolución que determina una obligación fiscal a cargo de un particular, la emisión de la resolución en sí es consumada, pero la consecuencia y efecto de la misma que es su ejecución no, y por tanto, sí puede ser suspendible.”

A mayor abundamiento, con independencia de que el acto combatido en el juicio contencioso administrativo de origen, pudiera ser susceptible o no de suspenderse, es el caso, conforme a lo anteriormente expuesto, a través de una medida cautelar (positiva) sí se pueden *restituir* los efectos del acto ejecutado en el juicio contencioso administrativo, pues la Sala de origen está facultada para realizar un análisis *provisional* y anticipado de la legalidad de tal acto, bajo las figuras de la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**.

Asimismo, es **infundado** por insuficiente el argumento de las inconformes, en el sentido que para la concesión de la suspensión con efectos restitutorios, en el caso, no se actualizaron los supuestos que son necesarios para conservar la materia del litigio e impedir perjuicios

irreparables, y, por tanto, no había motivo para otorgar la suspensión con dichos efectos; toda vez que del análisis efectuado a las constancias de autos se tiene que, en la especie, sí se cumplen los requisitos que marca la ley, además que se acredita la aparición del buen derecho y el peligro en la demora a favor de la actora.

Para dar claridad a ello, es de señalarse los antecedentes relevantes que, en esencia, se desprenden de las constancias de autos del expediente de origen, los cuales son los siguientes:

- Que la actora C. [REDACTED], laboró en la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, causando baja el treinta de abril de dos mil diez (folio 27 del duplicado del expediente principal).
- Que en el mes de noviembre de dos mil once se le otorgó una pensión por jubilación consistente en el cien por ciento (100%) de su último sueldo base – esto es la cantidad de \$3,187.67 (tres mil ciento ochenta y siete pesos 67/100)-, ello al considerar el instituto demandado un total de veinticuatro años y ocho meses de aportaciones (folios 4, 27 y 54 de las copias certificadas del expediente principal).
- Que el trece de diciembre de dos mil trece, se emitió el oficio número [REDACTED], signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual se le comunicó a la actora que a partir de ese mes, se le suspendía el pago de su pensión por jubilación, dado que ésta le fue otorgada de manera *irregular*, inconforme con esa determinación la pensionada promovió juicio contencioso administrativo, mismo que fue radicado y substanciado con el número de expediente **052/2014-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, siendo que en fecha quince de octubre de dos mil quince, mediante **sentencia definitiva**, se resolvió lo siguiente (folios 7 y 63 a 78 de las copias certificadas del expediente de origen):

**“Primero.-** Se sobresee el juicio en contra del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

**Segundo.-** La actora [REDACTED], demostró los hechos constitutivos de su acción y las autoridades demandadas Director Jurídico, Director de Contraloría Interna, Jefe del Departamento de Jubilados y Pensionados y Director de Prestaciones Socioeconómicas, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no justificaron sus defensas y excepciones por las razones expuestas en los considerandos cuarto, séptimo y octavo de la sentencia.

**Tercero.-** Se declara ILEGAL el oficio número [REDACTED], de fecha trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013), signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, debido a que se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas, dejándose de observar las debidas, afectando la defensa del particular, conforme a lo

prescrito en el artículo 83, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa.

**Cuarto.-** Se CONDENA al Director Jurídico, Director de Contraloría Interna, Jefe del Departamento de Jubilados y Pensionados y Director de Prestaciones Socioeconómicas, del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para que en el plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir del día siguiente al en que cause ejecutoria la presente resolución, dejen sin efecto el oficio reclamado y ordenen a quien corresponda regularizar el pago de la pensión que tiene reconocida la actora [REDACTED], desde el veintisiete (27) de noviembre de dos mil once (2011) de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8, fracción I y 38 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y conforme a las constancias del expediente, la autoridad pagó hasta el mes de abril de dos mil catorce (2014) con motivo de la suspensión ordenada por esta Sala.”

- Que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio número [REDACTED], el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, hizo ver ante la Dirección General del referido instituto, supuestas irregularidades en torno al otorgamiento de pensión por jubilación a favor de la C. [REDACTED], consistentes en: 1) que se le otorgó una pensión por jubilación al cien por ciento (100%) de su último salario base, en razón de veinticuatro (24) años y ocho (8) meses de aportaciones; 2) para acreditar los veinticuatro (24) años y ocho (8) meses de aportaciones, la pensionada realizó el pago de aportaciones correspondientes al veintiún por ciento (21%) -(8% del trabajador y 13% de la obligación patronal-, por los periodos comprendidos del uno de enero al treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y siete, y, del uno de mayo de dos mil diez al treinta y uno de agosto de dos mil once, esto es, un total de dos años de aportaciones, lo cual así se desprende del recibo de pago número 110134 de fecha treinta de septiembre de dos mil once, expedido por la Dirección de Finanzas del citado instituto, por la cantidad de \$16,067.52 (dieciséis mil sesenta y siete pesos 52/100), pago previamente avalado por el documento denominado “cálculo para pago de aportaciones” emitido en fecha treinta de agosto de dos mil once, por el entonces Director de Finanzas del citado instituto; y 3) que al momento de solicitar la pensión la nombrada únicamente contaba con veintidós años y ocho meses de aportaciones (folios 27 y 28 de las copias certificadas del expediente principal).
- Que con base en lo anterior, por oficio número [REDACTED] de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, instruyó al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, para que iniciara un procedimiento de revisión a la pensión por jubilación otorgada a la C. [REDACTED], a fin de que realizara las investigaciones correspondientes, en términos de lo establecido en el artículo 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, pero aplicable por estar vigente al momento de otorgarse la pensión en revisión (folio 29 de las copias certificadas del expediente principal).
- Que el dieciocho de abril de dos mil veintidós, el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, en contestación a lo peticionado, dictó un auto de inicio de procedimiento de revisión de pensión por jubilación número [REDACTED]

■■■■■, en el que otorgó un término de nueve días hábiles para que la actora C. ■■■■■, ofreciera pruebas y manifestara lo que su derecho conviniera, asimismo, ordenó correrle traslado con las copias del oficio ■■■■■, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós y del diverso ■■■■■ de fecha tres de marzo de dos mil veintidós (folio 31 de las copias certificadas del expediente principal).

- Que con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se recibió por la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, un escrito signado por la actora C. ■■■■■, a través del cual en contestación(sic) al auto de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, y en el cual manifestó en esencia, **i)** que el procedimiento administrativo es ilegal, ya que se le obligó a declarar en su contra; **ii)** que al momento que se le otorgó su pensión sí cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la ley de la materia abrogada; **iii)** que el Director de Prestaciones Socioeconómicas de ese instituto carece de facultades para instruir el procedimiento en cita al encontrarse abrogada la ley en que se funda el inicio de éste y, **iv)** que no existe documento o hecho falso que motive el inicio del procedimiento de revisión de pensión conforme al artículo 45 de la ley de seguridad social abrogada (folio 32 de las copias certificadas del expediente principal).

29

- Que con fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, asistido por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, emitió resolución en el procedimiento administrativo de revisión de pensión número ■■■■■, en la que se determinó, en síntesis, lo siguiente: **1)** la revocación de la cédula de registro de pensionado del actor, correspondiente al número de cuenta ■■■■■, y, a su vez, **2)** la cancelación de su pensión por **jubilación**; **3)** a fin de no dejar en estado de indefensión a la accionante, se determinó que hasta en tanto causara firmeza dicha resolución el pensionado gozaría del derecho al **mínimo vital**, esto es el treinta por ciento (**30%**) de la pensión que venía percibiendo, y en su caso, restituir al instituto la cantidad correspondiente al mínimo vital **4)** se ordenó que la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del referido instituto, determine el monto total que en realidad le corresponde a la C. ■■■■■, por pensión de jubilación; así como **5)** el cálculo de la cantidad indebidamente cobrada por el actor con motivo de la pensión otorgada con un monto distinto, y una vez calculado, proceda a ejercer las acciones legales para la restitución al patrimonio del instituto mencionado; además, **6)** se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del multicitado instituto, respecto a las irregularidades cometidas por los servidores públicos que intervinieron en la determinación de la pensión por jubilación otorgada al accionante; finalmente, **7)** se ordenó que la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, proceda a denunciar ante la Fiscalía General del Estado, los hechos relacionados con la determinación de un monto distinto de pensión por jubilación al que legalmente le correspondía a la C. ■■■■■, en agravio al patrimonio del referido instituto. Siendo ésta la resolución impugnada en el juicio de origen (folios 26 a 61 de las copias certificadas del expediente principal).

De igual forma, es importante sintetizar los puntos torales abordados en la resolución impugnada de veintiocho de junio de dos mil veintidós, conforme a lo siguiente (folios 26 a 61 de las copias certificadas del expediente principal):

- ❖ Que visto los autos en los que se tramitó el procedimiento administrativo de revisión de pensión por jubilación número [REDACTED], ordenado por el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en contra de la C. [REDACTED], por estimar que existen violaciones al artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada<sup>6</sup>, se procedió a dictar resolución respectiva.
- ❖ Que una vez relatadas las actuaciones relevantes del procedimiento, se consideró que de acuerdo a los artículos 13, 17, fracción II, 26, fracciones III y XI, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, 8 y 14, fracción I, del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el Director General de dicho instituto es quien está facultado para llevar a cabo la revisión de un expediente de pensión, cuando se sospeche de falsedad respecto a los hechos que hayan servido de base para el otorgamiento de una pensión, debiendo agotarse el derecho de audiencia del pensionado.
- ❖ Que asimismo, para efectos de que se realizaran los actos relacionados con la revisión del expediente de la C. [REDACTED], y las investigaciones necesarias, así como que ésta ejerciera su derecho de audiencia, se instruyó al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, para que efectuara lo conducente, esto en términos de lo previsto por los diversos 37 y 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, 75 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, 8 y 13, fracción I, del Reglamento de la Ley Interior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, 19 del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.
- ❖ Que por lo anterior, la Dirección(sic) General del Instituto Seguridad Social del Estado de Tabasco, era la competente para conocer y resolver el procedimiento seguido en contra de la C. [REDACTED], por las irregularidades que se observaron en el otorgamiento de su pensión, en términos de los artículos 20<sup>7</sup> y 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.

<sup>6</sup>Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad."

<sup>7</sup>Artículo 20.- El Director tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

a) Representar al Instituto en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa conforme a los poderes otorgados por la Junta Directiva; pudiendo sustituirlos en todo o en parte a favor de terceros;

b) Planear, organizar, dirigir y controlar las operaciones financieras y administrativas del Instituto, informando de las mismas a la Junta Directiva y a la Comisión de Vigilancia;

c) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva;

d) Someter a la decisión de la Junta Directiva todas aquellas cuestiones que sean de la competencia de aquella;

e) Formular proyectos de inversión para su revisión y aprobación en su caso, por la Junta Directiva;



- ❖ Que conforme al artículo 123 de la constitución, para el otorgamiento de los derechos de seguridad social a los trabajadores que se rijan por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se debe observar lo dispuesto en la ley de la materia de seguridad social local, según corresponda, ya sea la actual o la abrogada.
- ❖ Que conforme a lo anterior, procedía a la verificación de la existencia de irregularidades en el otorgamiento de la pensión por jubilación a la C. [REDACTED], la cual atendiendo al contenido del artículo 45 de la ley de la materia abrogada, puede realizarse en cualquier tiempo, cuando se sospeche de falsedad de los documentos y hechos que dieron lugar al otorgamiento de la misma.
- ❖ Que en virtud del contenido del oficio número [REDACTED], por oficio número [REDACTED], se instruyó al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del referido instituto, para que iniciara el procedimiento de revisión de pensión y se verificara de todos y cada uno de los elementos aportados en el procedimiento [REDACTED], a fin de definir si la pensión por jubilación a la actora fue otorgada conforme a derecho.
- ❖ Que en el caso, debía contemplarse lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, donde se establece que tendrán derecho a una pensión por jubilación los servidores públicos mujeres con veinticinco años de servicio, siempre y cuando hayan contribuido normalmente ante ese instituto.
- ❖ Que de igual manera si bien, el diverso numeral 37 del citado ordenamiento, preveía la posibilidad de realizar aportaciones adelantadas, ello era hasta por el periodo de tres meses, por lo que esa autoridad al realizar una interpretación de dicho numeral, estimó que las aportaciones realizadas por un periodo mayor al señalado –tres meses-, es ilegal.

- f) Formular el programa operativo anual del Instituto y las estimaciones de ingresos probables;
- g) Nombrar y remover de conformidad con las leyes aplicables en este caso al personal necesario para el funcionamiento del Instituto, haciéndolo del conocimiento de la Junta;
- h) Resolver bajo su directa responsabilidad los asuntos urgentes que sean de competencia de la Junta Directiva, a reserva de dar cuenta a la misma en la sesión inmediata siguiente;
- i) Estudiar y proponer ante la Junta Directiva el otorgamiento de jubilaciones, pensiones y demás prestaciones reguladas por esta Ley, excepto las prestaciones de salud, de maternidad, préstamos a corto plazo y seguro para pago de funerales, que puede resolver de inmediato la Dirección, observando lo previsto en el inciso anterior;
- j) Conceder licencia al personal de confianza en los términos que señala el Reglamento Interior del Instituto y al de base de acuerdo a la Ley aplicable;
- k) Firmar conjuntamente con el Presidente de la Junta Directiva toda clase de documentación relativa a los actos de traslación de dominio o contratos en general que celebre el Instituto;
- l) Realizar todos los actos y operaciones autorizados por esta Ley o por la Junta Directiva para la mejor administración del Instituto;
- m) Realizar todo lo necesario para que las Unidades del Instituto creadas por esta Ley y autorizadas por la Junta estén en funcionamiento;
- n) Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar, en casos extraordinarios, la suspensión de labores;
- ñ) Vigilar las labores del personal administrativo, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias que sean de su competencia prevista en la Ley de Responsabilidades o en el Reglamento Interior cuando no contradiga a aquella;
- o) Convocar a sesión a los miembros de la Junta Directiva cuando lo estime necesario para resolver los asuntos del Instituto conforme a la Ley, o por petición de alguno de sus miembros, y
- p) Las demás facultades que sean necesarias para el debido funcionamiento del Instituto que esta Ley, su Reglamento a la Junta Directiva le impongan."

- ❖ Que si bien la pensión es un derecho de la seguridad social, es el caso que para la obtención de éste se deben de cumplir con los requisitos establecidos en la ley, siendo que en la especie al momento de la baja de la ahora accionante, para la obtención de una pensión por jubilación, estos eran, **veinticinco años de servicio al igual número de años de aportaciones**, por lo que la C. [REDACTED], no tenía derecho a la pensión otorgada, ya que realmente había aportado a ese instituto **veintidós años y ocho meses**, más no así los veinticinco requeridos, dado que para acreditar ello, realizó un pago irregular(sic) por la cantidad de **\$16,067.52 (dieciséis mil sesenta y siete pesos 52/100)**, por concepto de pago de aportaciones correspondiente al **veintiún por ciento (21%) – (8% del trabajador y 13% de la obligación patronal-**, por un total de dos años de aportaciones, conforme al recibo número **110134**, de fecha treinta de septiembre de dos mil once, expedido por la Dirección de Finanzas del citado instituto.
- ❖ Que por lo tanto, existieron irregularidades en el otorgamiento de la pensión por jubilación a la C. [REDACTED], por que al momento de otorgarse ésta, se contemplaron **dos años de aportaciones** realizadas de manera irregular, y además, porque al tratarse de una pensión por **jubilación**, debía atenderse a lo previsto por el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, como ya se explicó con anterioridad.
- ❖ Que al momento de otorgarse la pensión, ésta se otorgó en cantidad de **\$3,187.67 (tres mil ciento ochenta y siete pesos 67/100)**, equivalente al  **cien por ciento (100%)** de su último **salario base** devengado, lo cual fue indebido, ya que la nombrada a la fecha de su baja no reunía el requisito de veinticinco años de aportaciones, y si bien, conforme al artículo 37 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, los asegurados podían realizar aportaciones adelantadas, ello era hasta por el periodo de tres meses y no por periodos mayores.
- ❖ Que por su parte la C. [REDACTED], en su escrito de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, manifestó: **i)** que el procedimiento administrativo es ilegal, ya que se le obligó a declarar en su contra; **ii)** que al momento que se le otorgó su pensión sí cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la ley de la materia abrogada; **iii)** que el Director de Prestaciones Socioeconómicas de ese instituto carece de facultades para instruir el procedimiento en cita, al encontrarse abrogada la ley en que se funda el inicio de éste y, **iv)** que no existe documento o hecho falso que motive el inicio del procedimiento de revisión de pensión conforme al artículo 45 de la ley abrogada; siendo que además, la nombrada ofreció las pruebas de su parte que estimó pertinentes, las cuales la autoridad tuvo por ofrecidas, sin embargo, determinó desecharlas, bajo el argumento de que las extremos(sic) se encontraban satisfechos conforme a las constancias de autos, aunado a que tales probanzas en nada le benefician a la parte accionante, dado que su pensión le fue otorgada de manera **errónea**, por lo que ello causa perjuicio al patrimonio de ese instituto.
- ❖ Que por cuanto hacía a las excepciones de prescripción, incompetencia y coacción, estas se desecharon(sic), ya que el derecho a la revisión de pensión es imprescriptible, aunado a que las autoridades que incoaron el procedimiento son competentes



para ello, y finalmente, que no existió coacción alguna, pues se respetó el derecho de audiencia de la particular, pues se le concedió término para contestar.

- ❖ Que lo manifestado por la ahora actora no logró desvirtuar la instrumental de actuaciones, dado que ello no se supera el hecho que le fue otorgada una pensión en forma ilegal(sic) al no haber cumplido con los requisitos para ello.
- ❖ Que conforme a lo anterior, al haber realizado un examen minucioso de los autos que integran el procedimiento número [REDACTED], se concluyó que existieron irregularidades en la pensión por jubilación otorgada a la C. [REDACTED], por lo que, entre otros, se **revocó** la cédula de registro de pensionado con número de cuenta [REDACTED], y, por tanto, se **canceló** dicha pensión.
- ❖ Que a fin de no dejar en estado de indefensión a la accionante, al cancelar la pensión que le fue otorgada, se determinó que hasta en tanto causara firmeza dicha resolución, la pensionada gozaría del derecho al **mínimo vital**, esto es el treinta por ciento (**30%**) de **la pensión** que venía percibiendo, a efectos de que tenga medios de subsistencia, cantidad que al quedar firme la cancelación, deberá restituirse al instituto.
- ❖ Finalmente, se destacó que al momento de la baja la C. [REDACTED], tampoco reunía los requisitos para una pensión por vejez, esto es, quince años de servicios e igual de aportaciones y cincuenta y cinco años de edad, ya que a esa fecha la nombrada contaba con veintidós años y ocho meses de aportaciones y cuarenta y cinco años de edad.

33

De lo sintetizado se observa que el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con fundamento, entre otros, en el **artículo 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada**, resolvió el procedimiento de revisión de pensión por jubilación número [REDACTED], seguido en contra de la C. [REDACTED], determinado la **revocación** de la cédula de su registro de pensionado y, por ende, la **cancelación** de su pensión, al considerar, en esencia, que al momento del otorgamiento de tal pensión, existieron violaciones al artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada<sup>8</sup>, al estimar que la nombrada no cumplía con los **años** de aportaciones –veinticinco- requeridos por ley, pues para su asignación de pensión por jubilación, de manera irregular se realizaron el pago de aportaciones por parte de la ahora accionante por un periodo total de dos años.

SIN TEXTO

<sup>8</sup> "Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad."

En ese sentido, es conveniente conocer el contenido del artículo 45 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que dispone lo siguiente:

**“Artículo 45.-** En cualquier tiempo el Instituto podrá ordenar la verificación de la **autenticidad de los documentos y de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión**. Cuando se sospeche de falsedad, con audiencia del interesado se procederá a la revisión y de comprobarse aquella, de inmediato se ordenará la suspensión del pago y la cancelación de la misma y se denunciarán los hechos a las autoridades competentes para los efectos que procedan.”

(Énfasis añadido)

De lo trasunto se obtiene que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco –entiéndase, mediante el servidor público competente-, tiene la facultad de ordenar, en cualquier tiempo, la verificación de la **autenticidad** de los documentos y hechos que sirvieron de base para la concesión de alguna pensión; asimismo, cuando se sospeche de la **falsedad** de dichos documentos o hechos, previa audiencia del interesado, se revisarán los mismos y si se comprueba dicha **falsedad**, se ordenará la suspensión del pago de la pensión y su cancelación, denunciado los hechos ante las autoridades competentes, para los efectos conducentes.

34

En ese sentido, la Real Academia de la Lengua Española, define al vocablo **“autenticidad”** como la cualidad de *auténtico*, es decir, *la acreditación de ser cierto y verdadero*<sup>9</sup>; mientras que a la **“falsedad”**, en su acepción jurídica, como el *delito consistente en la alteración o simulación de la verdad, con efectos relevantes, hechas en documentos públicos o privados, en monedas, en timbres o en marcas*<sup>10</sup>.

Conforme a lo anterior, *sin prejuzgar sobre el fondo del asunto*, se tiene que si bien el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el servidor público competente, tiene la facultad de verificar la **autenticidad** de los hechos y/o documentos que sirvieron de base para el otorgamiento de una pensión, y, en caso de comprobar su **falsedad**, suspender la pensión y ordenar su cancelación; lo cierto es que conforme a lo analizado con antelación, de la resolución impugnada en el juicio de origen, no se aprecia que en alguna parte de ésta, se señalara y/o acreditara como motivo esencial de su determinación, que algún hecho o documento en los que se basó la misma autoridad para otorgar la pensión al actor, haya sido falso o no auténtico, y que ello diera origen a otorgar ilegalmente, a decir de la citada autoridad, la pensión por jubilación de la accionante.

<sup>9</sup> Consultable en la liga siguiente: <https://dle.rae.es/autenticidad?m=form>, <https://dle.rae.es/aut%C3%A9ntico>.

<sup>10</sup> Consultable en la liga siguiente: <https://dle.rae.es/falsedad?m=form>.

En efecto, en diversas ocasiones, en la resolución impugnada la autoridad se refiere a la ilegalidad de la pensión otorgada mediante cédula de registro de pensionado a nombre de la C. [REDACTED], por *supuestas* irregularidades al momento de otorgarse la pensión, tales como, realizar un pago irregular(sic) por la cantidad de **\$16,067.52 (dieciséis mil sesenta y siete pesos 52/100)**, por concepto de dos años de aportaciones, conforme al recibo número [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil once, expedido por la Caja General de la Dirección de Finanzas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sin embargo, se insiste, *sin prejuzgar sobre el fondo del asunto*, la propia autoridad reconoce en la resolución impugnada que tal recibo de pago fue avalado por el Director de Finanzas, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Asuntos Jurídicos, todos del citado instituto; esto es, en la resolución impugnada, los motivos para la cancelación y/o revocación de la pensión de la actora, consistieron en aspectos relacionados con la *interpretación y aplicación* de normas, así como la *interpretación y apreciación* de los hechos, más no así sobre alguna **falsedad** de hecho o documento que sirviera de base para la concesión de la pensión de la actora.

35

Efectivamente, en esta parte del acto impugnado, la emisora se apoya en que la legislación vigente al momento de otorgarse la pensión, no preveía la posibilidad de que el particular realice aportaciones de manera “adelantada”, por lo que, se insiste, se trata en realidad en una *interpretación y aplicación de los hechos y leyes*, más no así, estamos frente a hechos o datos **falsos**.

Así las cosas, dado que bajo la figura de la **apariencia del buen derecho**, no se aprecia que, en realidad, la parte actora se hubiere ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 45 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada; en consecuencia, se puede afirmar de *manera anticipada, provisional y sin prejuzgar el fondo del asunto*, que el procedimiento administrativo optado por la autoridad, no era la vía idónea para el análisis de dichas cuestiones, esto respecto a la *interpretación y aplicación normativa* de las pensiones, así como la *apreciación e interpretación de los hechos* que le dan origen y que consideró al momento de conceder la pensión por jubilación a la promovente.

En ese sentido, el artículo 157, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>11</sup>, prevé lo que se ha

---

<sup>11</sup> “Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

denominado como **juicio de lesividad**, en el cual, las autoridades pueden impugnar resoluciones administrativas o fiscales que ellas mismas hayan emitido de manera “favorable” a las personas físicas o jurídicas colectivas, por considerar que lesionan los derechos del Estado.

En ese caso, el **juicio de lesividad**, como todos los juicios contencioso administrativos, tiene la finalidad, de salvaguardar la seguridad jurídica, tanto de los particulares como de los actos del Estado, ello a la luz de que los actos administrativos, conforme al artículo 58, segundo párrafo, de la ley de la materia vigente<sup>12</sup>, se presumen *legales*, por lo que para su anulación o modificación por parte de la autoridad, los actos administrativos debe impugnarse *previamente* ante este tribunal –sino es que no se contempla en la norma interna de la autoridad administrativa, un procedimiento específico para ello– siendo que la función fundamental del **juicio de lesividad** es precisamente corregir los errores en que incurrió la autoridad administrativa que lesionan a la Administración Pública, ya sea patrimonial, moral o jurídicamente.

36

Lo anterior así, además, porque aun cuando la resolución favorable o beneficiosa al particular se hubiere dictado en contravención a las disposiciones legales aplicables al caso, es necesario que se cumpla con el artículo 14 constitucional, en el que dispone que nadie puede ser privado de un derecho -jurídicamente reconocido-, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia y aislada números **P/J. 81/2007** y **I.7o.A.352 A**, emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, tomos XXVI y XXXI, diciembre de dos mil siete y febrero de dos mil cinco, páginas 9 y 1711, registros 170714 y 179279, respectivamente, que son del contenido siguiente:

**“JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD**

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

(...)”

<sup>12</sup> “Artículo 58.-

(...)”

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.”

(Énfasis añadido)

**JURÍDICA.** El citado precepto que establece la facultad de las autoridades fiscales para promover juicio a fin de modificar una resolución de carácter individual favorable al particular y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo, sin precisar las causas y las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara total o parcialmente la nulidad de esa resolución, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este juicio se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo, proceso que desde su creación tuvo como fin salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico, facultando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos cuya impugnación ha estado sujeta al juicio respectivo, de tal suerte que la acción de nulidad en sede contenciosa administrativa puede ejercitarse por el particular que estima que se han lesionado sus derechos o por la autoridad administrativa, cuando estime que la resolución que reconozca derechos al particular lesionan los del Estado. En este caso, el juicio de lesividad constituye un juicio contencioso administrativo regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en sus artículos 51 y 52 establece las causas de ilegalidad y los alcances de la sentencia que llegue a dictarse, por lo que el aspecto relativo a las consecuencias de la sentencia de nulidad decretada en un juicio de lesividad se rige por esas normas y que ésta sea absoluta o para determinados efectos, atiende, como en todos los juicios contenciosos, a los vicios propios del acto impugnado y a la especial y diversa jurisdicción de que está dotada la autoridad administrativa; esto es, si la resolución impugnada nació con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o en el ejercicio de una facultad discrecional de una autoridad.”

(Énfasis añadido)

**“LESIVIDAD. A TRAVÉS DEL EJERCICIO DE ESTA ACCIÓN LA AUTORIDAD PUEDE OBTENER LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE DERECHOS OTORGADOS A UN PARTICULAR POR UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.** La denominada por la doctrina "acción de lesividad", competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está prevista en el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación y parte del supuesto fundamental de que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo pueden ser modificadas o revocadas por un órgano jurisdiccional; ello porque, primeramente, debe prevalecer la certeza jurídica de que una determinación firme que ha creado una situación concreta favorable a un particular, no debe ser revocada o desconocida unilateralmente por las autoridades fiscales, aun cuando se hubiere dictado contrariando las disposiciones legales aplicables al caso y, primordialmente, para dar cabal acatamiento a la garantía prevista por el artículo 14, segundo párrafo, constitucional, que dispone que nadie puede ser privado de un derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”

De ahí que, de forma *anticipada y provisional*, atendiendo a las particularidades del caso antes explicadas, es que se considere que la vía correcta para determinar la cancelación y/o revocación de la pensión del actor, era el **juicio de lesividad** y no así el optado por la autoridad, pues se insiste, no se surtían los supuestos para tales efectos (falsedad de los documentos o hechos); **máxime que, en el caso, las supuestas**

**irregularidades encontradas en la pensión de la actora y a que se ha hecho alusión, sólo pueden ser imputables a la autoridad, por *indebida apreciación e interpretación de la ley y de los hechos*, lo cual, por seguridad jurídica, no puede **repercutir** de manera directa en los derechos adquiridos de la accionante, salvo que logren acreditarse a través de un medio de impugnación constitucionalmente **reconocido**, como lo es el juicio contencioso administrativo en su modalidad de **juicio de lesividad**, ante este tribunal.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **PC.XI. J/4 A (10a.)**, emitida por los Plenos de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo III, agosto dos mil diecisiete, libro 45, página 1286, registro 2014869, que es el contenido siguiente:

**“ACCIÓN DE LESIVIDAD. EXISTE LESIÓN JURÍDICA AL ESTADO CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO SE DICTÓ EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** Conforme a los artículos 3, fracción XIX, 13 y 14 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el procedimiento de lesividad es aquel por el cual las autoridades administrativas pueden solicitar ante el Tribunal de Justicia Administrativa, la declaración de nulidad de alguna resolución que haya sido favorable al particular y que se haya emitido en contravención a la ley. Asimismo, de lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 15/2006-PL, se tiene que los elementos para la procedencia de la acción de lesividad son: a) la calidad de parte actora, que recae en la autoridad administrativa que pretende anular, modificar o revocar la resolución o acto administrativo que dictó; b) el carácter de parte demandada, que es el particular que obtuvo la resolución favorable, determinación que debe otorgarle un derecho o concederle un beneficio; y c) que la nulidad del acto derive de que éste no reúne los elementos o requisitos de validez que señala la legislación aplicable. Así pues, la finalidad de la declaratoria de nulidad en el juicio de lesividad es observar el principio de seguridad jurídica, como valor fundamental del derecho, respecto de los actos del Estado, con el objetivo de evitar que los actos administrativos que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico. Entonces, cuando una resolución administrativa favorable a un particular se dictó en contravención a las disposiciones legales aplicables, la autoridad administrativa puede acudir al procedimiento de lesividad para corregir los errores que estime que en aquélla se cometieron, aun cuando no se acredite que se causó un daño al Estado, pues dicho acto, por sí mismo, le ocasiona una lesión jurídica, ya que al ser contraria a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas válidas.”

Así también se actualiza la figura de **peligro en la demora**, porque la actora solicitó la suspensión, en síntesis, para que no se ejecutara la resolución de cancelación de pensión impugnada y así poder seguir gozando del pago de la pensión que le fue concedida, por dejarla en un estado de indefensión, ya que se pone en peligro su subsistencia (folio 22 de las copias certificadas del expediente principal).

En ese sentido, el demandante pretende con la medida suspensiva solicitada, entre otras cosas, seguir gozando del pago de la pensión por

jubilación que, en su momento, le fue otorgada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que en su escrito de demanda<sup>13</sup> indicó que tal pensión es su medio de subsistencia, es decir, es **su único ingreso**.

Al respecto, los artículos 39, 43 y 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, disponen lo siguiente:

**“Artículo 39.-** El Instituto otorgará pensiones a los asegurados, relevándolos de continuar desempeñando su empleo en razón de edad, tiempo de servicio e incapacidad física o mental.

(...)

**Artículo 43.-** Es incompatible con el régimen de esta Ley la percepción de una pensión otorgada en los términos de la misma, con la que concede el Gobierno del Estado, Municipio u Organismos incorporado; o con el desempeño de encargo, empleo o comisión. Los interesados disfrutarán nuevamente de la pensión cuando desaparezca el impedimento.

(...)

**Artículo 52.-** Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad”

39

De los dispositivos legales transcritos se obtiene que con el otorgamiento de la pensión por jubilación, los asegurados están relevados de continuar prestando su servicio al Estado, esto con motivo de su edad y/o por el tiempo de servicios y/o de alguna incapacidad; asimismo, que la pensión por jubilación se concede a los asegurados en razón del tiempo de servicio prestados.

También que la percepción de una pensión otorgada conforme a la referida ley de seguridad social abrogada, es incompatible con la percepción de alguna otra pensión que otorgue la Administración Pública o con el desempeño de algún otro cargo, empleo o comisión.

Derivado de lo anterior se obtiene que si la pensión por jubilación releva al asegurado de continuar prestando su servicio al Estado y, a su vez, es incompatible su percepción con el desempeño de algún otro cargo, empleo o comisión; entonces, *sin prejuzgar sobre el fondo del asunto*, conforme al artículo 304, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia, surge una *presunción*

---

<sup>13</sup> Folio 22 del duplicado del expediente principal.



*legal*<sup>14</sup> a favor de la actora, al haber manifestado que la pensión por jubilación es su único ingreso, dado que como beneficiaria de la pensión por jubilación, ésta legalmente no podría laborar y, por ende, *preliminarmente*, tampoco percibir otro ingreso distinto a la pensión.

Por lo que, contrario a lo afirmado por las recurrentes, no era necesario que la actora con documentos idóneos acreditara para efectos suspensivos que efectivamente la pensión es su único ingreso, pues como se ha hecho mención, opera una *presunción legal y humana* a favor del demandante, lo que, en todo caso, se insiste, se determina, *sin prejuzgar sobre el fondo del asunto*, conforme al artículo 305, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco<sup>15</sup>, supletorio a la ley de la materia, la carga probatoria le correspondería a las demandadas, a fin de desvirtuar dicha presunción, dicho en otras palabras, las enjuiciadas, en todo caso, para efectos suspensivos, tenían la carga de la prueba de acreditar que la pensión no era el único medio de subsistencia de la actora.

40

**Por ello, al constituir una presunción legal y humana que la pensión por jubilación es el único ingreso de la actora, el no conceder la suspensión para dicho efecto, implicaría un perjuicio de difícil reparación a ésta, puesto que durante el tiempo en que se tramite el juicio de origen, la accionante no tendría algún otro ingreso como medio de subsistencia y, por ende, se le privaría de sus necesidades imperiosas básicas, tales como la alimentación, constituyendo esto una violación elemental a su derecho humano a una vida digna y a la salud.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis emitida por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quinta época, tomo XXXIII, página 1375, registro digital 337361, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

**“PENSIONES CIVILES DE RETIRO.** Aunque la orden de suspensión de pagos, tratándose de los correspondientes a las pensiones civiles de retiro, tenga en apariencia el carácter de acto negativo, de hecho se derivan de tal orden, actos positivos, como es la falta de percepción

<sup>14</sup> “Artículo 304.-

Se llaman legales las presunciones que establece expresamente la ley o aquellas que nacen inmediata o directamente de ésta.

(...)”

<sup>15</sup> “Artículo 305.- Carga de la prueba.

Son aplicables a las presunciones, las siguientes reglas:

(...)

II.- La parte que niegue una presunción, deberá probar el hecho en que base su negación; y

(...)”



periódica del importe de la pensión concedida al agraviado, acto que es de tracto sucesivo, y por lo mismo, susceptible de suspenderse en cualquier momento; y si la pensión emanó de un decreto del Congreso Federal, la suspensión es procedente, porque con ello no se sigue daño o perjuicio al Estado, sin que la suspensión prejuzgue en cuanto al fondo del amparo; ni tampoco a la sociedad, si el decreto se fundó en los servicios que el quejoso prestó a la administración pública, y, por último, porque de ejecutarse el acto reclamado, es decir de llevar adelante la orden de suspensión de pago de las pensiones decretadas a favor del agraviado, se le privaría de los medios de atender a su alimentación y demás necesidades imperiosas de la vida, lo cual indudablemente es de difícil reparación.”

(Énfasis añadido)

Sin que sea óbice a lo anterior que las autoridades inconformes señalen que al otorgar la suspensión en los términos en que se realizó y, en caso de que en la sentencia definitiva se llegare a reconocer la legalidad de la resolución impugnada en el juicio de origen, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco sufriría un agravio irreparable al haber realizado pagos a la actora durante la tramitación del juicio contencioso administrativo; ya que como lo señaló la Sala de origen, las autoridades, en todo caso, cuentan con los medios legales y administrativos para que le sean devueltos dichos montos, caso contrario, la actora sufriría daños de difícil reparación, al vulnerarse sus derechos más elementales a la vida digna y a la salud, configurándose a su favor el **peligro en la demora**.

41

Además, de acuerdo al análisis antes realizado, la actora sí cumplió con los demás requisitos que disponen los artículos 70 y 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues solicitó expresamente la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acreditó la existencia de la resolución impugnada, como obra a folios 26 a 61 de las copias certificadas del expediente principal, asimismo, en los términos arriba apuntados, el acto impugnado era susceptible de suspenderse y, conforme a la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora, sí era procedente la suspensión solicitada por la promovente, en particular, para el efecto que se le continué pagando su pensión, ya que no se sigue un perjuicio al interés social ni se contraviene disposiciones de orden público, pues se parte de la *premisa* que el origen de su pensión deriva de sus propias aportaciones, esto en términos de los artículos 31, inciso d) y 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada<sup>16</sup>, salvo prueba en contrario.

---

<sup>16</sup> “**Artículo 31.-** Todo servidor público comprendido en el Artículo 6o, de este ordenamiento, tiene obligación de aportar al Fondo del Instituto el 8% de su sueldo base, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho, el que se distribuirá en la forma siguiente:

Asimismo, es **infundado** por insuficiente que las recurrentes señalen que la Sala *a quo* debió conceder la medida cautelar de trato, para el efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y determinar que mientras dure el juicio y hasta el dictado de la sentencia definitiva, ésta debería gozar del derecho a un mínimo vital equivalente al 30% (treinta por ciento) de la pensión que viene percibiendo, a fin de que cuente con los medios de subsistencia; pues tal derecho está fundado en la dignidad humana que impone que los individuos cuenten con condiciones que les permitan desarrollar su plan de vida autónomo, con el objetivo de facilitar su participación activa en la sociedad, siendo que el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de derechos sociales, cuyo objeto abarca todas las medidas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida a su valor intrínseco como ser humano que es la dignidad humana, la cual es condición y base del resto de los derechos fundamentales, en tanto que derivan de su reconocimiento como una norma jurídica y fundamental y no como una mera declaración ética.

42

Efectivamente, este órgano jurisdiccional estima que en el caso es improcedente atender a lo manifestado por las inconformes, toda vez que del análisis al acto impugnado que quedó previamente efectuado, es posible conocer que **las propias autoridades reconocieron en su actuación que la actora sí realizó el entero de las aportaciones mediante el pago adelantado de éstas**, por la cantidad de **\$16,067.52 (dieciséis mil sesenta y siete pesos 52/100)**, por concepto de pago de dos años de aportaciones, conforme al **recibo** número **11034**, de fecha treinta de marzo de dos mil once, expedido por la Caja General de la Dirección de Finanzas del citado instituto, documento avalado por el Director de Finanzas, autorizado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas, y con visto bueno del Director Jurídico, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que sin prejuzgar sobre el recibo de aportaciones mencionado y en aras de no vulnerar el principio de *non reformatio in peius*, que es uno de los postulados fundamentales que rigen la interposición de los medios de impugnación y que dispone que quien interpone un recurso no puede ser

---

d) El 0.5% del sueldo base para el seguro de retiro.

(...)"

“**Artículo 52.-** Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.”

colocado en una posición más desfavorable que la que tendría en caso de no haberlo interpuesto<sup>17</sup>, es decir, la resolución recaída a este recurso no debe deparar un mayor perjuicio a las enjuiciadas ahora recurrentes, es de estimarse que con la concesión de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en los términos que lo hizo la Sala no se genera ningún perjuicio al Erario Público, ni se vulneran disposiciones de orden público.

En consecuencia, ante lo **infundado** por insuficiente de los agravios hechos valer por las partes, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, en las partes en que se **desechó la demanda** por cuanto hace al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y se **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, dictado en el expediente número **291/2022-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

De igual forma, es de señalar que similar criterio al anterior ya fue sostenido en las sentencias dictadas en los tocas de reclamación **REC-024/2022-P-3**, **REC-020/2022-P-1**, **REC-026/2022-P-2**, **REC-019/2022-P-3** y **REC-163/2022-P-3**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos por los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Superior, **en las sesiones XXI, XXIV, XXXV, XXXVII y VI, celebradas los días nueve de junio, veintitrés y treinta de septiembre, así como catorce de octubre, todos de dos mil veintidós, así también los días diez de julio de dos mil veintitrés, respectivamente.**

Finalmente, se considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté *prejuzgando* sobre la *procedencia* del juicio o respecto al fondo del asunto, ya que únicamente se está resolviendo de manera *provisional* una medida cautelar, en los términos de la *litis* planteada en el presente recurso, quedando expeditas las facultades de las autoridades demandadas para ejercer las vías legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

---

<sup>17</sup> Definición obtenida del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, de la Real Academia de la Lengua Española consultable en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/non-reformatio-in-peius>

**R E S U E L V E**

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver los presentes recursos de reclamación.

II.- Son **infundados** por insuficientes los agravios de reclamación planteados por la parte actora y las autoridades recurrentes; en consecuencia,

III.- Se **confirma** el **auto** de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, en las partes en que se **desechó la demanda** por cuanto hace al **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **291/2022-S-4**, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

44

IV.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REC-140/2022-P-3** y del juicio **291/2022-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-140/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintitres. DJH/ERV/lhs.

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*